

ESTATUTO

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE CRIADORES DE CABALLOS ÁRABES (A.A.C.C.A.)

TÍTULO PRIMERO

Denominación, domicilio y objeto social

ARTÍCULO PRIMERO: Con la denominación de Asociación Argentina de Criadores de Caballos Árabes (A.A.C.C.A.) se constituye el día dieciocho del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos una asociación civil, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO SEGUNDO: Son sus propósitos:

- a) Fomentar la crianza del caballo árabe, anglo árabe y sus cruzamientos en todo el territorio de la República Argentina
- b) Mantener la pureza de la raza árabe y anglo árabe sobre la base de ejemplares de pedigree.
- c) Favorecer e impulsar la difusión de conocimientos acerca del equino de raza árabe, anglo árabe y sus cruzamientos.
- d) Propender al estudio y desarrollo de toda iniciativa que a juicio de sus autoridades pueda redundar en beneficio de la ganadería nacional.
- e) Promover la participación efectiva del caballo árabe, anglo árabe o sus cruzamientos en eventos o certámenes organizados para equinos, conforme a sus aptitudes naturales.
- f) Cooperar con las instituciones vinculadas al fomento equino y al quehacer agropecuario nacional e internacional.
- g) Proponer estudios y recoger iniciativas dirigidas al desarrollo de métodos de crianza, adiestramiento, investigación veterinaria, organización de haras y todo cuanto contribuya al progreso de la raza.
- h) Promover y facilitar intercambio de información y documentación desde la oficina de su sede y publicar una revista o boletín que divulgue sus actividades en el ámbito nacional e internacional.
- i) Organizar exposiciones, congresos, seminarios, cursos, conferencias y toda otra actividad que facilite el intercambio de información entre criadores o instituciones dedicadas a fines similares, con el objeto de difundir conocimiento sobre la raza árabe.

- j) Mantener vinculaciones con instituciones, universidades u otros organismos dedicados a la raza caballar y en particular a los caballos árabes, anglo árabes y sus cruzamientos existentes tanto en el país como en el exterior.

TÍTULO SEGUNDO

Capacidad, Patrimonio y Recursos Sociales

ARTÍCULO TERCERO: La Asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con los Bancos de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, entre otras instituciones bancarias.

ARTÍCULO CUARTO: El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por:

- 1) Las cuotas que abonan los asociados.
- 2) Las rentas de sus bienes.
- 3) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones.
- 4) El producto de beneficios, rifas, festivales y de toda otra entrada que pueda obtener.

TÍTULO TERCERO

Asociados - Condiciones de admisión, obligaciones y derechos

ARTÍCULO QUINTO: Se establecen las siguientes categorías de asociados:

- a) **ACTIVOS:** las personas físicas o jurídicas que invistan el carácter de criadores o propietarios de caballos Árabes, Anglo Árabes o Cruzárabes, registrados, tengan más de dieciocho años de edad y sean aceptados por la Comisión Directiva.
- b) **HONORARIOS:** los que en atención a los servicios prestados a la Asociación o a determinadas condiciones personales sean designados por la asamblea a propuesta de la Comisión Directiva o de un número de veinte asociados con derecho a voto.
- c) **VITALICIOS:** los que en calidad de socios activos alcancen una antigüedad de treinta años ininterrumpidos en la Asociación.
- d) **ADHERENTES:** las personas físicas o jurídicas que no reunieran los requisitos para ser socios activos, deberán abonar cuota social, tendrán derecho a voz pero no a voto y no podrán integrar los Órganos Sociales.
- e) **INSTITUCIONALES:** los que siendo personas físicas, organismos, asociaciones o empresas pagaren una cuota especial voluntaria. Tendrán derecho a voz pero no a voto y no podrán integrar los Órganos Sociales.

- f) **PROTECTORES:** los que revistiendo la categoría de socios activos pagaren doble cuota como mínimo.
- g) **CADETES:** los que sean menores de dieciocho años de edad, quienes deberán acompañar una solicitud de ingreso con la autorización de sus padres o representantes legales, abonarán cuota social, no tendrán voz ni voto en las Asambleas, pudiendo gozar de los beneficios sociales.

ARTÍCULO SEXTO: Los asociados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos:

- 1) Abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan.
- 2) Cumplir las demás obligaciones que imponga este estatuto, reglamento y las resoluciones de la Asamblea y la Comisión Directiva.
- 3) Participar con voz y con voto en las Asambleas cuando tengan una antigüedad de un año y ser elegidos para integrar los Órganos Sociales.
- 4) Gozar de los beneficios que otorga la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los asociados honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente estatuto exige para la misma.

ARTÍCULO OCTAVO: Las cuotas sociales y las contribuciones extraordinarias si las hubiere, serán fijadas por la Asamblea de asociados.

ARTÍCULO NOVENO: Los asociados perderán su carácter de tales por fallecimiento, renuncia, cesantía o expulsión.

ARTÍCULO DÉCIMO: Perderá su condición de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de dos cuotas o de cualquier otra contribución establecida será notificado por carta certificada de su obligación de ponerse al día con la Tesorería Social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiera regularizado su situación, la Comisión Directiva declarará la cesantía del asociado moroso.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones:

- a) amonestación;
- b) suspensión, y
- c) expulsión;

las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas:

- 1) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las Asambleas y Comisión Directiva;
- 2) inconducta notoria;
- 3) hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes graves en su seno, u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la Comisión Directiva por mayoría de dos tercios de votos presentes y secretos con estricta observancia del derecho de defensa. En todos los casos el afectado podrá interponer dentro del término de diez días de notificado de la sanción el recurso de apelación ante la primera Asamblea que se celebre.

TÍTULO CUARTO

Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva, compuesta entre un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros titulares. Los cargos que se designarán si la Comisión Directiva estuviese compuesta por el mínimo fijado de miembros titulares, serán los siguientes: Presidente, Secretario y Tesorero; sin perjuicio de lo cual se podrán designar, según corresponda, adicionalmente a: un Vicepresidente y cinco vocales. El mandato de los mismos durará dos años. Podrán designar de uno a nueve vocales suplentes, los que durarán dos años en sus cargos. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos. Habrá un Órgano de Fiscalización que tendrá un miembro Titular con el cargo de Revisor de Cuentas un miembro Suplente. El mandato de los mismos durará dos años.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Para integrar los Órganos Sociales se requiere pertenecer a la categoría de socio activo, con una antigüedad de un año y ser mayor de edad. Podrán integrar la Comisión Directiva hasta un máximo de dos socios activos que sean criadores o propietarios exclusivamente de Anglo Árabes o Cruzárabes.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: En caso de renuncia, licencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el suplente que corresponda por orden jerárquico. Si la vacante debe ser cubierta por un vocal titular se decidirá por orden jerárquico. Igual procedimiento se seguirá cuando la vacante sea de un vocal titular y deba ingresar un vocal suplente. Este

reemplazo será por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el cual fue elegido dicho suplente.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada tres meses, en el día y la hora que determine en su primera reunión anual y además, toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Órgano de Fiscalización, o tres de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los diez días de formulado el pedido. Las citaciones se realizarán por medios fehacientes, incluyendo en éstos a los medios electrónicos. Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo para los casos en que este Estatuto fije mayorías diferentes. La Comisión Directiva podrá mantener reuniones a distancia, es decir la misma podrá reunirse con todos los integrantes presentes o bien comunicados entre sí mediante video conferencia o por cualquier otro medio de comunicación simultáneo por sonido e imagen. La realización en forma no presencial de las reuniones de la Comisión Directiva requiere que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello, debiendo contarse con la participación de los integrantes del Órgano de Fiscalización y cumplirse con todos los recaudos exigidos por el artículo 360, inciso 6º de la Resolución General 7/2015 de la Inspección General de Justicia.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva:

- a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre.
- b) Ejercer la administración de la Asociación.
- c) Convocar a Asambleas.
- d) Resolver la admisión de los que soliciten ingresar como socios.
- e) Dejar cesante, amonestar, suspender o expulsar a los socios.
- f) Nombrar empleados y todo personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, amonestarlos, suspenderlos y despedirlos.
- g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por este estatuto para la convocación de Asamblea Ordinaria.
- h) Realizar los actos que especifica el artículo 375 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicables a su carácter jurídico con cargo de dar cuenta a la

primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos, en que será necesario la previa autorización por parte de la Asamblea.

- i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos determinados en los artículos 403 y 404 de la Resolución General 7/2015 de dicho organismo, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: En caso de acefalía del Presidente o cuando el número de los miembros de la Comisión Directiva quede reducido a menos de la mayoría del total, habiendo sido llamados todos los suplentes, si hubiere, a reemplazar a los titulares, se deberá convocar dentro de los quince días a Asamblea a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total del cuerpo. En esta última situación, procederá que el Órgano de Fiscalización, cumpla con la convocatoria precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

En el caso, el órgano que efectúa la convocatoria, ya sea los miembros de la Comisión Directiva o el Órgano de Fiscalización tendrán todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de la Asamblea o los comicios.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: El Órgano de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Examinar los libros y documentos de la asociación por lo menos cada tres meses;
- b) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente;
- c) Fiscalizar la administración, comprobando frecuentemente el estado de la Caja y la existencia de los títulos y valores de toda especie;
- d) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- e) Dictaminar sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos presentados por la Comisión Directiva;
- f) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva;
- g) Solicitar la convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El Órgano de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TÍTULO QUINTO

Del Presidente

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Presidente o quien lo reemplace estatutariamente tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Ejercer la representación de la Asociación;
- b) Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirla;
- c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votar nuevamente para desempatar;
- d) Firmar con el Secretario las actas de las asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación;
- e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitir que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este Estatuto;
- f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido;
- g) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar el Estatuto, reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva;
- h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos lo será ad referendum de la primera reunión de Comisión Directiva;
- i) Firmar en representación de la Asociación los contratos, escrituras públicas y privadas y los demás documentos oficiales en que aquella sea parte, debiendo su firma ser refrendada en todos los casos por el Secretario de la Comisión Directiva.

TÍTULO SEXTO

Del Secretario

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Secretario o quien lo reemplace estatutariamente, tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva redactando las actas respectivas, las que deberá asentar en el libro correspondiente y firmar con el Presidente.
- b) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la Asociación.

- c) Citar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo a lo prescripto en el artículo dieciséis.
- d) Llevar el libro de Actas de Sesiones de Asambleas y Comisión Directiva y de acuerdo con el Tesorero, el libro de registro de Asociados.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Tesorero

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Tesorero o quien lo reemplace estatutariamente tiene los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas;
- b) Llevar de acuerdo con el Secretario el Registro de Asociados, ocupándose de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- c) Llevar los libros de contabilidad;
- d) Presentar a la Comisión Directiva, balances mensuales y preparar anualmente el Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario que deberá aprobar la Comisión Directiva para ser sometidos a la Asamblea Ordinaria;
- e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva;
- f) Efectuar en una institución bancaria a nombre de la Asociación y a la orden conjunta e indistinta del Presidente, Vicepresidente si hubiere y Tesorero los depósitos del dinero ingresado a la Caja Social pudiendo retener en la misma hasta la suma que determine la Comisión Directiva;
- g) Dar cuenta del estado económico de la entidad a la Comisión Directiva y al Órgano de Fiscalización toda vez que lo exija.

TÍTULO OCTAVO

De los Vocales Titulares y Suplentes

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Corresponderá a los Vocales Titulares, en caso de haber sido designados:

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto;
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

Corresponderá a los Vocales Suplentes, en caso de haber sido designados:

- a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos Estatutos a cuyo fin reemplazarán a los restantes miembros de la Comisión Directiva en caso de ausencia, o en los supuestos de vacancia definitiva del cargo por cualquier

circunstancia, hasta la finalización del mandato del integrante de la Comisión Directiva de que se trate;

- b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz, pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum. Los Vocales Suplentes asumirán la titularidad en caso de ausencia notificada de los titulares por orden jerárquico. En los supuestos de vacancia definitiva del cargo por cualquier circunstancia, asumirán la titularidad por orden jerárquico hasta la finalización del mandato del Vocal Titular de que se trate.

TÍTULO NOVENO

Del Consejo Asesor

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Comisión Directiva en su primera reunión posterior a su designación por la Asamblea General podrá designar a las personas físicas que integrarán el Consejo Asesor, pudiendo ser estos socios o no. El Consejo Asesor estará compuesto por un mínimo de 3 miembros hasta un máximo de 5 miembros. El Consejo Asesor tendrá funciones de asesoramiento a la Comisión Directiva y Asamblea de Socios respecto de la ponderación de la situación económica y política relevante, y de la evolución que sea producto de ésta, para la mejor consecución de los objetivos de la Asociación. El presidente de la Asociación, o en caso de impedimento de éste su reemplazante, convocará y presidirá la reunión del Consejo Asesor, que podrá realizarse conjuntamente con las reuniones de la Comisión Directiva, al menos dos veces por año. Durante dichas reuniones podrán designarse nuevos miembros para el Consejo Asesor a propuesta de los presentes. Los miembros del Consejo Asesor para tener voto en las Asambleas de la Asociación deberán ser socios de la misma. Las personas designadas como miembros del Consejo Asesor no podrán percibir sueldo o ventaja alguna de la Asociación.

TÍTULO DÉCIMO

Asambleas

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el treinta y uno de julio de cada año y en ellas se deberá:

- a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización;
- b) Elegir, en su caso, los miembros de la Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización, titulares y suplentes;

- c) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día;
- d) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del cinco por ciento de los socios y presentados a la Comisión Directiva dentro de los diez días de cerrado el ejercicio social.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o a pedido del diez por ciento (10%) de los asociados con derecho a voto, o cuando lo solicite el Órgano de Fiscalización. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de diez días y celebrarse la asamblea dentro del plazo de veinte días y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente, a juicio de la Inspección General de Justicia se procederá de conformidad con lo que determina el Artículo 10, inciso i) de la Ley 22.315.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los asociados con quince (15) días de anticipación. Con la misma anticipación requerida para las circulares, deberá ponerse a consideración de los asociados la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al Estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los asociados con idéntica anticipación por lo menos. En las asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día. Se autoriza expresamente el envío de las convocatorias a asamblea, con acuse de recibo, a las casillas de correo electrónico de los asociados denunciadas por ellos a tal fin siempre que se comunique esa circunstancia con por lo menos treinta (30) días de anticipación. En caso de fracaso de la convocatoria a través de las casillas de correo electrónico se convocará mediante circulares de acuerdo a lo dispuesto al comienzo de este artículo, respetando el plazo de quince (15) días de anticipación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Las Asambleas se celebrarán válidamente, aun en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiere reunido ya la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el Presidente de la entidad, o en su defecto por el Vicepresidente si hubiere, a falta de ellos por quien la Asamblea designe a pluralidad de votos emitidos. Quien ejerza la presidencia sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos. Ningún socio podrá tener más de un voto y los miembros de la

Comisión Directiva y del Órgano de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Cuando se convoquen comicios o Asambleas en las que deban realizarse elecciones de autoridades, se confeccionará un padrón de los socios en condiciones de intervenir el que será puesto a exhibición de los asociados - en la sede de la Asociación - con quince días de antelación a la fecha fijada para el acto pudiendo formular oposiciones hasta diez días antes del mismo. La votación se realizará por lista completa. Toda lista de candidatos deberá ser presentada para su oficialización a la Comisión Directiva hasta cinco días antes del acto eleccionario. Las listas oficializadas deberán exhibirse en la sede tres días antes del comicio pudiendo, en las próximas veinticuatro horas, los socios con derecho a voto impugnar a sus integrantes ante la Comisión Directiva por las causales del artículo once y/u otros impedimentos legales, la que tendrá igual plazo para resolver y reemplazar a los candidatos en su caso. Si no hubiese listas oficializadas se procederá al voto secreto por nominación individual. Las listas estarán integradas como mínimo por 3 (tres) miembros con asignación únicamente de los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, los otros cargos serán distribuidos entre los demás miembros elegidos, por la misma Comisión Directiva en la primera sesión que celebre.

TÍTULO UNDÉCIMO

Disolución

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras existan trece socios dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe. El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación, una vez pagadas las deudas, el destino del remanente de los bienes lo decidirá la Asamblea.

**ESTATUTO APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 1214 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DEL
25/07/2017 – INSCRIPCIÓN N° 889 LIBRO 1 AC DEL 28/07/2017**

INDICE

Estatuto A.A.C.C.A.

Título Primero:	Denominación, domicilio y objeto social	Pág. 1 - 2
Título Segundo:	Capacidad, Patrimonio y Recursos Sociales	Pág. 2
Título Tercero:	Asociados - Condiciones de admisión, obligaciones y derechos	Pág. 2 - 4
Título Cuarto:	Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas	Pág. 4 - 6
Título Quinto:	Del Presidente	Pág. 7
Título Sexto:	Del Secretario	Pág. 7 - 8
Título Séptimo:	Del Tesorero	Pág. 8
Título Octavo:	De los Vocales Titulares y Suplentes	Pág. 8 - 9
Título Noveno:	Del Consejo Asesor	Pág. 9
Título Décimo:	Asambleas	Pág. 9 - 11
Título Undécimo:	Disolución	Pág. 11